

ACCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Financiación de litigios por terceros en la Unión Europea: del acceso a la justicia a la pausa regulatoria

The Provisional Closure of the European Regulatory Option on Third-Party Litigation Funding

Resumen: *El debate europeo en torno a la financiación de litigios por terceros (Third-Party Litigation Funding, TPLF) ha experimentado una evolución significativa en los últimos años, marcada por la tensión entre la promoción del acceso efectivo a la justicia y la prevención de posibles disfunciones derivadas de la intervención de operadores económicos en el proceso judicial. Tras el impulso regulatorio inicial procedente del Parlamento Europeo en 2022, la Comisión Europea optó por una aproximación más cautelosa, apoyada en un análisis empírico comparado del mercado europeo de financiación de litigios. Los resultados de dicho análisis pusieron de manifiesto la ausencia de abusos sistémicos, la fragmentación del fenómeno y el riesgo de que una regulación uniforme y prematura pudiera restringir el ejercicio efectivo del derecho de acción. Sobre esta base, la Comisión decidió no promover, por el momento, una normativa europea específica, priorizando la supervisión del marco existente, en particular de la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones representativas. Formulada en términos expresamente provisionales, esta opción institucional refleja una estrategia de cautela regulatoria y de respeto a la diversidad de los sistemas procesales nacionales. El presente estudio analiza el alcance jurídico y político de esta decisión, sus implicaciones para el equilibrio entre justicia y mercado, y el papel que el comportamiento futuro de los operadores y de los Estados miembros desempeñará en la eventual reactivación del debate regulatorio a escala europea.*

Palabras clave: Financiación de litigios por terceros, acceso a la justicia, regulación europea, cautela institucional, acciones representativas, derecho de acción, mercado jurídico

Abstract: *The European debate on Third-Party Litigation Funding (TPLF) has undergone a notable evolution, shaped by the tension between enhancing effective access to justice and addressing concerns related to the involvement of profit-driven actors in judicial proceedings. Following the European Parliament's regulatory initiative in 2022, the European Commission adopted a more cautious approach, grounded in an empirical and comparative assessment of the European litigation funding market. The findings of this assessment highlighted the absence of systemic abuses, the fragmented nature of the market, and the risk that premature and uniform regulation could undermine the effective exercise of the right of action. On this basis, the Commission decided not to pursue, for the time being, specific EU-wide legislation on TPLF, instead*

prioritising the monitoring of existing instruments, particularly Directive (EU) 2020/1828 on representative actions. This institutional choice, explicitly framed as provisional, reflects a strategy of regulatory restraint and respect for the diversity of national procedural systems. This article examines the legal and policy implications of the Commission's decision, its impact on the balance between justice and market dynamics, and the extent to which future market practices and national regulatory responses may shape the reopening of the regulatory debate at EU level.

Keywords: Third-party litigation funding, access to justice, European regulation, institutional restraint, representative actions, right of action, legal market



José Carlos Fernández Rozas
Director de la Revista

I. Objeto, alcance y enfoque metodológico

1. La financiación de litigios por terceros (*Third-Party Litigation Funding* –TPLF–) es un fenómeno complejo que obliga a repensar el equilibrio entre acceso a la justicia, autonomía privada, ética profesional y función jurisdiccional y no únicamente una técnica de apoyo económico al ejercicio del derecho de acción. Sobre estas tensiones se articula el análisis doctrinal contemporáneo, cuyo estudio resulta imprescindible para valorar tanto sus potencialidades como los límites que, en su caso, deben imponerse a su desarrollo. La irrupción de esta modalidad de financiación de litigios por terceros plantea un conjunto de interrogantes que trascienden la mera relación contractual entre la parte financiada y el financiador, proyectándose sobre el conjunto del proceso y sobre los sujetos que en él intervienen. Cuando una de las partes recurre a financiación externa, habitualmente proporcionada por entidades especializadas cuya actividad consiste en invertir en litigios con finalidad lucrativa, surge inevitablemente la cuestión de cuáles son las consecuencias de dicha intervención para la parte contraria, para el abogado que dirige la defensa, para la gestión del procedimiento y, en último término, para la función jurisdiccional del juez o del árbitro encargado de resolver la controversia. Entre las cuestiones centrales del debate se encuentran, en particular, las relativas a la transparencia discutiéndose si la mera existencia del acuerdo de financiación debe ser revelada y, en su caso, ante quién: si únicamente ante el órgano jurisdiccional o también frente a la parte contraria. A ello se añade la problemática, más sensible, de la eventual divulgación del contenido del acuerdo, en especial de las condiciones económicas y de las cláusulas que puedan afectar a la conducción del litigio conectándose estas exigencias de revelación se conectan directamente con la necesidad de prevenir conflictos de intereses, garantizar la imparcialidad del órgano decisor y preservar la igualdad procesal entre las partes.

> La financiación de litigios por terceros se ha consolidado progresivamente en la Unión Europea como un fenómeno jurídico de creciente relevancia, tanto desde la perspectiva del acceso a la justicia como desde el análisis de los límites y condiciones de la intervención de operadores económicos en la litigación civil y mercantil

Otro eje esencial del análisis se refiere al papel que puede o debe desempeñar el financiador en el desarrollo del procedimiento. Frente a una concepción estrictamente pasiva de su intervención, limitada a la asunción del riesgo económico, se plantea la posibilidad de que el tercero financiador pretenda ejercer algún grado de influencia sobre decisiones estratégicas relevantes, como la selección del abogado, la orientación procesal del caso o la eventual aceptación de una transacción y esta cuestión enlaza con uno de los aspectos más delicados del TPLF, consistente en la necesidad de salvaguardar la independencia y la libertad del abogado en la conducción del procedimiento, de conformidad con las normas éticas y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión. Preguntas como las que se acaban de formular conducen, de manera natural, al debate sobre el marco normativo aplicable y en dicho marco es dable interrogarse si la financiación de litigios por terceros debe someterse a un régimen jurídico específico o si resulta suficiente confiar en mecanismos de autorregulación del sector, apoyados en el control judicial ex post. Del mismo modo, se plantea el alcance de una eventual intervención del legislador europeo, en un contexto caracterizado por la diversidad de tradiciones procesales nacionales y por la ausencia, hasta el momento, de evidencias concluyentes de disfunciones sistémicas asociadas a esta práctica (1) .

En este marco evolutivo, la financiación de litigios por terceros se ha ido consolidando progresivamente en la Unión Europea como un fenómeno jurídico de creciente relevancia, tanto desde la perspectiva del acceso a la justicia como desde el análisis de los límites y condiciones de la intervención de operadores económicos en la litigación civil y mercantil. Mediante este mecanismo, demandantes, despachos profesionales y operadores económicos acceden a recursos financieros destinados a sostener procedimientos judiciales o arbitrales, asumiendo el financiador el riesgo económico del litigio a cambio de una participación en el eventual resultado favorable. A partir de aquí se introduce una transformación significativa en la lógica tradicional del proceso, al desvincular el ejercicio del derecho de acción de la disponibilidad inmediata de recursos económicos y al trasladar el riesgo procesal hacia sujetos especializados en su evaluación y gestión.

Su expansión ha coincidido con una transformación estructural de los sistemas de justicia, caracterizada por el aumento de litigios complejos, de elevado coste y, con frecuencia, de dimensión transfronteriza, en los que los mecanismos tradicionales de financiación resultan insuficientes para garantizar una tutela judicial efectiva. No puede sorprender, pues, que, la financiación de litigios haya sido percibida como un instrumento capaz de corregir las desigualdades materiales que condicionan el acceso a los tribunales, al permitir que reclamaciones jurídicamente fundadas puedan ejercitarse sin que el demandante soporte *ex ante* los costes y riesgos del procedimiento. Se considera que la TPLF contribuye a mitigar el denominado «desinterés racional» que afecta a quienes, aun siendo titulares de derechos, renuncian a su ejercicio ante la incertidumbre económica inherente al litigio, reforzando así la dimensión material del principio de igualdad ante la ley.

Aunque la legalidad de la financiación de litigios por parte de terceros se encuentra sólidamente asentada en un buen número de Estados, su reconocimiento expreso por el legislador se ha producido, en muchos casos, de forma relativamente reciente y, con frecuencia, en conexión directa con el desarrollo de los mecanismos de acción colectiva respondiendo esta evolución normativa a la progresiva toma de conciencia de que el derecho

de acción, entendido como la facultad de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales y solicitar tutela judicial efectiva, puede verse en la práctica condicionado por factores económicos que operan como barreras de acceso a la justicia. Pese a ello, en varios ordenamientos de la Unión Europea esta actividad continúa siendo de dimensiones todavía reducidas en función de factores estructurales bien conocidos: la tradicional ausencia o limitada implantación de instrumentos procesales de carácter colectivo, la inexistencia de indemnizaciones de naturaleza punitiva y una práctica judicial que, en términos generales, concede compensaciones moderadas en concepto de honorarios y costas procesales. Esto es, el derecho de acción se reconoce formalmente mas su ejercicio efectivo puede verse limitado en la práctica por el desequilibrio entre el coste del litigio y la utilidad económica esperable de la pretensión.

2. Sentado esto, la experiencia acumulada en los últimos muestra una utilización creciente de la financiación de litigios por terceros en determinados segmentos del mercado, en particular en litigios por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, en acciones colectivas y en reclamaciones masivas de consumidores de escasa cuantía individual (2) . En estos ámbitos, la financiación externa no altera la titularidad del derecho de acción ni la posición procesal de las partes, pero desempeña una función decisiva al hacer posible su ejercicio real, permitiendo la agregación de pretensiones homogéneas y la asunción del riesgo económico inherente al proceso por sujetos distintos del demandante.

Al tiempo que se afirman sus bondades, el desarrollo de la financiación de litigios ha suscitado interrogantes relevantes desde una perspectiva jurídico-sistemática pues la intervención de terceros financiadores plantea cuestiones relacionadas con la posible mercantilización del litigio, la redistribución de los riesgos procesales, la incidencia de intereses económicos ajenos al conflicto sobre la estrategia procesal y el desenlace del procedimiento, así como con los límites de la autonomía privada en un ámbito tradicionalmente vinculado al interés público en la correcta administración de justicia. Concretamente, estas tensiones se manifiestan con particular intensidad en litigios de elevada cuantía o complejidad técnica, en los que la financiación puede adoptar configuraciones sofisticadas, individuales, de cartera o multipartidarias, y desplegar efectos relevantes tanto en la dinámica procesal como en la gestión económica de empresas y despachos profesionales.

Consecuencia directa de lo anterior es que el debate europeo, que en el Reino Unido ha adquirido una dimensión especial (3) , sobre la financiación de litigios por terceros haya oscilado entre una aproximación orientada a la promoción del acceso efectivo a la justicia y otra centrada en la necesidad de establecer salvaguardias frente a potenciales disfunciones del mercado, explicando esta ambivalencia la coexistencia de discursos normativos que conciben la TPLF como un instrumento funcional al principio de tutela judicial efectiva y, simultáneamente, como una práctica que exige límites y controles específicos para preservar la integridad del proceso y la autonomía decisoria de las partes. En la intersección entre justicia y mercado se sitúa, precisamente, el núcleo problemático de la TPLF, cuya comprensión exige un análisis atento tanto de su función práctica como de los desafíos regulatorios que plantea en el marco del Derecho de la Unión Europea

3. La presente nota se propone analizar de forma sistemática esta evolución, atendiendo a las razones jurídicas, económicas y políticas que han conducido desde un enfoque centrado en el acceso a la justicia hasta la actual pausa regulatoria. Para ello, se adopta un método de análisis comparativo que permite identificar tanto los elementos comunes como las divergencias significativas entre los Estados miembros, así como valorar el impacto de dichas diferencias en el funcionamiento del mercado interior y en la litigación transfronteriza. Sin duda este enfoque resulta particularmente adecuado en un ámbito caracterizado por la ausencia de armonización y por la coexistencia de soluciones nacionales heterogéneas. Desde esta perspectiva, la nota persigue un doble objetivo. Por un lado, pretende clarificar el papel que la financiación de litigios por terceros desempeña en los sistemas europeos de justicia civil y mercantil, poniendo de relieve sus aportaciones y sus

límites. Por otro, aspira a ofrecer una base analítica que permita comprender las razones de la opción regulatoria adoptada por las instituciones europeas y evaluar sus posibles implicaciones a medio plazo. Con ello, se busca contribuir a un debate doctrinal informado sobre la gobernanza de la TPLF en la Unión Europea y sobre las condiciones en las que una eventual intervención futura podría resultar jurídicamente justificada y funcionalmente adecuada.

II. Acceso a la justicia y mercado del litigio: aproximación analítica y comparativa

4. El acceso a la justicia constituye uno de los principios estructurales del Estado de Derecho y ha sido reconocido de forma constante en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea como un presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos sustantivos. Sin embargo, la progresiva complejidad de los litigios civiles y mercantiles, unida al incremento de los costes procesales y a la duración de los procedimientos, ha puesto de relieve las limitaciones prácticas de los mecanismos tradicionales de financiación del litigio, especialmente en supuestos de carácter transfronterizo o de elevada intensidad probatoria. En este escenario, la financiación de litigios por terceros ha emergido como una respuesta funcional a dichas limitaciones, al permitir la externalización del riesgo económico del proceso y la movilización de capital privado para sostener reclamaciones que, de otro modo, podrían quedar excluidas del sistema judicial. Desde esta perspectiva, la TPLF ha sido progresivamente conceptualizada como un instrumento de facilitación del acceso a la justicia, en la medida en que reduce las barreras económicas de entrada al proceso y redistribuye los riesgos inherentes a la litigación.

Ahora bien, la incorporación de operadores financieros al ámbito del litigio también ha tenido la virtud de transformar de manera sustancial la lógica tradicional del proceso civil pasando a ser considerado, en determinados supuestos, como un activo susceptible de evaluación económica, selección estratégica y gestión profesionalizada, que da lugar a lo que parte de la doctrina ha descrito como un mercado del litigio, caracterizado por la concurrencia de intereses económicos, jurídicos y procesales que trascienden la relación bilateral clásica entre demandante y demandado.

Desde un punto de vista analítico, esta evolución ha generado una tensión permanente entre dos vectores normativos. Por una parte, la exigencia de garantizar un acceso efectivo a la justicia, especialmente en ámbitos en los que el desequilibrio de recursos entre las partes resulta estructural; por otra, la necesidad de preservar la integridad del proceso judicial y de evitar que la lógica de rentabilidad financiera condicione indebidamente la conducción del procedimiento o el contenido de las decisiones procesales y, precisamente, situándose esta dialéctica en el núcleo del debate europeo sobre la financiación de litigios por terceros.

5. El análisis comparativo de los ordenamientos de los Estados miembros pone de manifiesto que dicha tensión ha sido abordada de formas diversas. Mientras algunos sistemas han optado por permitir la financiación de litigios en un marco predominantemente contractual, confiando en la supervisión judicial *ex post* y en las reglas generales del Derecho procesal, otros han desarrollado mecanismos de control más intensos, orientados a limitar determinados efectos económicos o a reforzar las obligaciones de transparencia. A su vez, subsisten ordenamientos en los que la TPLF se enfrenta a restricciones significativas derivadas de concepciones tradicionales del proceso y de la financiación del litigio. A partir de estos datos, el acceso a la justicia debe ser entendido como una cuestión relacionada con las condiciones materiales que permiten a los sujetos ejercer de manera efectiva sus derechos y no exclusivamente como un problema de disponibilidad formal de vías jurisdiccionales. Por tanto, la financiación de litigios por terceros se inserta en un debate más amplio sobre la adaptación de los sistemas de justicia a las transformaciones económicas y sociales contemporáneas, así como

sobre el papel que corresponde al Derecho de la Unión en la configuración de dicho proceso.

Sobre esta base conceptual se articuló el análisis posterior de la evolución normativa europea en materia de TPLF en el que fue un factor determinante la comprensión del acceso a la justicia como un fenómeno dinámico, influido por factores económicos y estructurales, para valorar tanto el impulso regulador iniciado en 2022 como la posterior decisión de la Comisión Europea de optar, al menos temporalmente, por una estrategia de supervisión en lugar de una intervención normativa directa.

III. El impulso regulatorio europeo de 2022

6. La Unión Europea abordó de manera explícita esta tensión a partir de un Informe elaborado en 2022 por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, bajo la ponencia de Axel Voss. Dicho informe recomendaba abiertamente una regulación intensiva, inspirada en modelos de supervisión propios de sectores como el bancario o el asegurador (4) . A partir de aquí la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2022, propugnó la adopción de normas mínimas comunes en materia de financiación privada responsable de litigios (5) imponiéndose evaluar este proceso de forma más detenida. La Resolución partió de la constatación de que la financiación de litigios por terceros, aun presentando un grado de implantación desigual en la Unión, mostraba una tendencia expansiva sostenida, especialmente en litigios transfronterizos, acciones colectivas y procedimientos caracterizados por una elevada complejidad económica o técnica. A juicio del Parlamento, esta evolución justificaba una reflexión normativa a escala europea, en la medida en que la ausencia de reglas comunes podía dar lugar a desequilibrios en la protección de los demandantes, así como a distorsiones en el mercado interior derivadas de enfoques nacionales divergentes.

> La financiación de litigios por terceros se inserta en un debate más amplio sobre la adaptación de los sistemas de justicia a las transformaciones económicas y sociales contemporáneas, así como sobre el papel que corresponde al Derecho de la Unión en la configuración de dicho proceso.

Desde el punto de vista conceptual, el impulso regulatorio de 2022 se apoyó en una comprensión material del acceso a la justicia. El Parlamento subrayó que la mera disponibilidad formal de vías jurisdiccionales resultaba insuficiente cuando los costes del litigio impedían, en la práctica, el ejercicio de los derechos. Y reconoció también que la TPLF podía contribuir de forma significativa a reducir las barreras económicas de acceso al proceso. Sin embargo, esta función positiva fue acompañada de una advertencia clara sobre los riesgos asociados a la intervención de financiadores externos, en particular en relación con la posible influencia sobre la estrategia procesal y el reparto de los beneficios obtenidos como resultado del litigio.

7. Con estos presupuestos, la Resolución articuló un modelo regulatorio orientado a compatibilizar la utilidad de la TPLF con la protección de la autonomía del demandante y la integridad del procedimiento, mostrando el Parlamento una posición crítica respecto de los mecanismos de autorregulación existentes, destacando su carácter fragmentario y su limitada capacidad para garantizar estándares homogéneos de conducta. En consecuencia, defendió la adopción de normas mínimas comunes a nivel de la Unión como instrumento para asegurar niveles adecuados de transparencia, equidad y proporcionalidad en todos los Estados miembros.

El modelo normativo propuesto se estructuró en torno a varios ejes fundamentales. En primer lugar, se abogó por el establecimiento de sistemas de autorización y supervisión de los financiadores de litigios, acompañados de requisitos de gobernanza y de adecuación de capital, con el objetivo de garantizar la solvencia de los operadores y la protección de los demandantes financiados. En segundo lugar, se enfatizó la necesidad de reconocer un deber fiduciario del financiador respecto del demandante, orientado a preservar la primacía de los intereses de este último en la conducción del procedimiento. Asimismo, el Parlamento abordó de forma expresa la cuestión del control del litigio, destacando la importancia de evitar cualquier forma de injerencia indebida del financiador en las decisiones procesales sustantivas, incluidas las relativas a acuerdos transaccionales o a la continuación del procedimiento. Como corolario de lo anterior, la propuesta normativa pretendía reforzar la posición del demandante y de sus representantes legales como responsables últimos de la estrategia procesal a lo que cabe agregar otro elemento central del modelo regulatorio centrado en la transparencia. A tal efecto, la Resolución propuso la introducción de obligaciones de revelación relativas a la existencia de acuerdos de financiación, a la identidad del financiador y a las relaciones económicas relevantes, con el fin de prevenir conflictos de interés y de permitir un control efectivo por parte de los órganos jurisdiccionales y, en su caso, de las autoridades administrativas competentes, concibiéndose esta exigencia como un instrumento esencial para garantizar la confianza en el sistema de justicia y la igualdad de armas entre las partes. Finalmente, el Parlamento se pronunció sobre los incentivos económicos asociados al TPLF, defendiendo la conveniencia de establecer límites a la remuneración de los financiadores con el fin de asegurar que una parte sustancial de las cantidades obtenidas en el procedimiento beneficiara efectivamente al demandante, pronunciamiento que se inscribió en una lógica de proporcionalidad, orientada a evitar que la financiación de litigios derivara en una transferencia excesiva de valor hacia los financiadores en detrimento de los titulares de los derechos ejercitados.

8. El alcance material de la propuesta parlamentaria fue deliberadamente amplio, al concebirse la TPFL como un fenómeno transversal, aplicable a todo tipo de procedimientos civiles y mercantiles, incluidos los mecanismos alternativos de resolución de controversias y, de manera expresa, el arbitraje. Se reflejó así la voluntad del Parlamento de anticipar los efectos de este mecanismo más allá del proceso judicial estatal y de asegurar una aproximación coherente en los distintos foros de resolución de disputas. En conjunto, el impulso regulatorio de 2022 configuró un modelo normativo ambicioso, orientado a establecer un marco preventivo y armonizado para la financiación de litigios por terceros en la Unión Europea. Y este modelo sirvió como referencia inmediata para los trabajos posteriores de la Comisión Europea y marcó el punto de partida de una fase de análisis empírico y comparativo que, con posterioridad, conduciría a una reevaluación de la oportunidad de una intervención legislativa inmediata a nivel de la Unión.

En este punto de inflexión del debate europeo, el estado jurídico de la TPLF en la Unión Europea quedó configurado, en primer término, por la secuencia institucional abierta tras la Resolución adoptada el 13 de septiembre de 2022 por el Parlamento Europeo en el ejercicio de su derecho de iniciativa indirecta conforme al art. 225 TFUE. Dicha Resolución, concebida como respuesta a la percepción de una progresiva expansión de la TPLF y de los riesgos que eventualmente podría entrañar para el funcionamiento de la justicia civil, se limitó a formular recomendaciones dirigidas a la Comisión Europea, sin generar efectos normativos directos ni alterar el marco jurídico vigente en los Estados miembros. Su significación se situó, en consecuencia, en el plano político-programático, como expresión de una determinada orientación regulatoria llamada a influir en la agenda legislativa de la Unión, más que como un acto dotado de eficacia inmediata sobre el derecho positivo.

9. En estrecha conexión con esta Resolución, el Parlamento Europeo incorporó como anexo un proyecto completo de Directiva, cuya relevancia doctrinal excede con mucho su inexistente valor jurídico vinculante. Bajo el título de Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la financiación responsable

de los litigios por terceros, el texto proyectado cristalizó la concepción más ambiciosa y sistemática de regulación de la TPLF elaborada hasta ese momento en sede parlamentaria. Aunque formalmente ajena al procedimiento legislativo ordinario, la Directiva proyectada operó como un referente normativo de primer orden en el debate europeo, en la medida en que tradujo en un articulado coherente una determinada visión del fenómeno, susceptible de ser asumida, total o parcialmente, por el legislador de la Unión o por los ordenamientos nacionales (6) .

Desde una perspectiva material, la Directiva proyectada diseñó un marco regulador de elevada densidad, construido sobre la premisa de que la financiación por terceros constituye una actividad que requiere un control público intenso. El modelo propuesto no imponía a los Estados miembros la obligación de autorizar la TPLF, aunque condicionaba de manera decisiva su admisión al establecimiento de estándares mínimos obligatorios, introduciendo así una armonización indirecta de amplio alcance. Entre dichos estándares se incluían la creación de sistemas de autorización y supervisión administrativa de los financiadores, inspirados en técnicas propias del Derecho financiero; la imposición de exigencias estrictas de transparencia y de prevención de conflictos de intereses; la sujeción del contrato de financiación a un control de contenido por parte de autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales; la cobertura obligatoria de las costas procesales adversas; la subordinación del derecho del financiador al cobro respecto de la parte financiada; y la fijación de un límite máximo uniforme a su participación económica en el resultado del litigio. A ello se añadía una concepción particularmente restrictiva de la posición del financiador en el proceso, articulada mediante la prohibición de cualquier influencia significativa sobre la estrategia procesal, la elección de la representación letrada, la interposición de recursos o la celebración de acuerdos transaccionales. Como puede observarse este planteamiento revelaba una desconfianza estructural hacia la lógica económica de la TPLF, al asumir que la intervención del financiador entraña un riesgo inherente de captura del litigio y de desviación del interés de la parte financiada. Desde esta óptica, la Directiva proyectada concebía la intervención normativa como un instrumento de neutralización preventiva, orientado a preservar la autonomía procesal del litigante aun a costa de restringir de forma intensa la libertad de configuración contractual y la viabilidad económica del propio mecanismo de financiación.

Considerada en su conjunto, la Directiva proyectada configuró un modelo regulatorio cerrado y exhaustivo que, aun carente de eficacia jurídica, desempeñó un papel central en la delimitación del marco conceptual del debate europeo. Su importancia residió menos en su capacidad de producir efectos normativos inmediatos que en su función de catalizador doctrinal y político, al fijar el umbral máximo de ambición regulatoria frente al cual se midieron posteriormente posiciones institucionales más prudentes. En este sentido, el estado jurídico de la financiación de litigios por terceros en la Unión Europea quedó caracterizado por una tensión persistente entre la existencia de un modelo normativo parlamentario plenamente elaborado y la ausencia de una decisión legislativa destinada a incorporarlo al Derecho positivo de la Unión, manteniéndose el fenómeno bajo el predominio de los marcos nacionales y de los instrumentos sectoriales ya existentes.

IV. El análisis comparativo de la Comisión Europea (2025). Diagnóstico empírico y reconsideración de la intervención normativa

10. La iniciativa de regulación estricta de la financiación de litigios por terceros promovida en sede parlamentaria encontró desde el principio detractores cualificados, entre los que destacó la posición articulada por el *Legal Tech Verband Deutschland* (7) , cuyas críticas se dirigieron de manera específica al informe y a la propuesta normativa elaborados en junio de 2021 por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo (JURI), posteriormente incorporados, con escasas modificaciones sustantivas, en la Resolución del Parlamento

Europeo de 13 de septiembre de 2022 y en el proyecto de Directiva anexo relativo a la financiación responsable de los litigios por terceros. Según este reproche, el impulso regulatorio se apoyaba en un diagnóstico empíricamente insuficiente, carente de una identificación documentada de disfunciones sistémicas en el contexto europeo y basado en la extrapolación acrítica de experiencias extracomunitarias difícilmente trasladables a los sistemas procesales de los Estados miembros. Desde esta perspectiva, la propuesta del JURI aparte de desconocer el marco normativo ya existente, tanto nacional como europeo, se manifestaba en tensión con principios estructurales del Derecho de la Unión, en particular la subsidiariedad y la proporcionalidad, al proyectar una armonización intensiva en un ámbito profundamente anclado en tradiciones procesales nacionales heterogéneas. A ello se añadía una crítica funcional de especial relevancia, consistente en advertir que las medidas previstas en la propuesta de Directiva parlamentaria, entre ellas la instauración de un régimen de autorización administrativa de los financiadores, el control exhaustivo de los contratos de financiación, la limitación uniforme de la participación económica del financiador y las amplias obligaciones de revelación procesal, amenazaban con erosionar el acceso efectivo a la justicia en aquellos litigios caracterizados por una asimetría estructural entre las partes, allí donde la financiación por terceros opera como instrumento de igualación procesal.

Importa destacar que esta lectura crítica, formulada con anterioridad al giro institucional de 2025, anticipó en buena medida las conclusiones alcanzadas posteriormente por la Comisión Europea tras la publicación de la *Mapping Study* (8) , en la medida en que el análisis empírico confirmó la ausencia de abusos sistémicos en la Unión, el carácter todavía emergente y fragmentado del mercado y el riesgo de que modelos regulatorios excesivamente estrictos produjeran efectos contraproducentes sobre la viabilidad de reclamaciones jurídicamente fundadas. De este modo, la opción de la Comisión por la supervisión del marco normativo existente frente a la adopción inmediata de una regulación armonizada puede interpretarse como como una convergencia con las objeciones formuladas desde un inicio contra la propuesta del JURI y la Directiva proyectada anexa y no como una reacción prudencial a los datos empíricos disponibles.

11. El razonamiento que condujo a esta opción quedó claramente expuesto en el *discussion paper* preparado por los servicios de la Comisión para el *High-Level Forum* de 27 de marzo de 2025 . En dicho documento, la Comisión situó el debate sobre la TPLF dentro de una trayectoria institucional más amplia, recordando que la preocupación por la financiación privada de litigios se había manifestado ya desde 2008 en el contexto de las acciones colectivas y que se había concretado posteriormente en la Recomendación de 2013 (9) y, de manera más estructurada, en la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones representativas de consumidores (10) . Cabe destacar que esta reconstrucción histórica permitió presentar la posición de 2025 como una evolución gradual y coherente, y no como una ruptura con las iniciativas precedentes y debe añadirse que esta lectura evolutiva encontró respaldo empírico en la constatación de que, incluso en los sectores más sensibles desde la perspectiva del acceso a la justicia colectiva, la financiación por terceros había operado hasta el momento sin generar disfunciones estructurales comparables a las observadas en determinadas jurisdicciones extracomunitarias invocadas en el debate parlamentario de 2022.

Sobre esta base, el documento atribuyó un papel central a la Directiva de acciones representativas como marco normativo actualmente operativo en el que la financiación por terceros adquiere una relevancia sistémica. La Comisión subrayó que la Directiva deja a los Estados miembros un margen de apreciación para permitir o prohibir la TPLF, aunque, en caso de admisión, impone exigencias precisas en materia de transparencia, prevención de conflictos de interés, protección de los intereses de los consumidores representados y control efectivo de los financiadores y, de esta suerte, el documento reforzó la idea de que la Unión ya dispone de instrumentos jurídicos adecuados para gestionar los riesgos principales de la TPLF en el ámbito más sensible desde la perspectiva del acceso a la justicia colectiva (11) .

V. Giro institucional de 2025 y opción por la supervisión frente a la regulación

1. El *Mapping Study*

12. La fase posterior al impulso regulatorio de 2022 estuvo marcada por la decisión de la Comisión Europea de fundamentar cualquier eventual iniciativa legislativa en un análisis empírico exhaustivo de la financiación de litigios por terceros en la Unión. Con este objetivo, el 21 de marzo de 2025 se publicó el *Final Report on Mapping Third Party Litigation Funding in the European Union*, elaborado en el marco del encargo JUST/2023/PR/JCOO/CIVI/0016, que constituyó el estudio comparativo más amplio realizado hasta la fecha sobre esta materia. El informe se apoyó en una metodología plural, que combinó el análisis jurídico comparado de los veintisiete Estados miembros, la elaboración de informes nacionales por expertos designados, entrevistas cualitativas, una consulta amplia a las partes interesadas y un panel de expertos. A ello se añadió un ejercicio de comparación con terceros Estados de referencia, entre ellos el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá y Suiza, con el fin de situar el desarrollo europeo de la TPLF en una perspectiva más amplia, que permitió a la Comisión obtener una visión detallada tanto de los marcos normativos existentes como de las prácticas reales del mercado.

Desde el punto de vista del análisis comparativo, el informe puso de relieve, en primer lugar, la ausencia de una regulación específica de la TPLF en la mayoría de los Estados miembros. En términos generales, la financiación de litigios por terceros se encuadraba en normas de Derecho contractual, procesal y deontológico, con especial incidencia de la normativa sobre acciones colectivas de consumidores derivada de la Directiva (UE) 2020/1828, patentizado esta constatación la existencia de una fragmentación normativa significativa, caracterizada por enfoques nacionales heterogéneos y por un grado desigual de intervención judicial y administrativa. Al mismo tiempo, el informe evidenció que el mercado europeo de la TPLF se encontraba en una fase de desarrollo incipiente si se lo comparaba con otras jurisdicciones más consolidadas. Aunque se constató un crecimiento progresivo del recurso a la financiación por terceros en ámbitos como el Derecho mercantil, de la competencia, de consumo y en determinados procedimientos arbitrales, la Comisión subrayó la escasez de datos fiables y sistemáticos que permitieran evaluar con precisión su impacto estructural sobre los sistemas de justicia nacionales, siendo identificada esta falta de información como uno de los principales obstáculos para una intervención normativa inmediata.

En cuanto a la valoración de riesgos y beneficios, el análisis comparativo reflejó una percepción matizada por parte de las distintas categorías de actores consultados pues, aunque reconoció de forma amplia que la TPLF podía contribuir al acceso efectivo a la justicia, en particular en litigios complejos o de elevado coste y que podía desempeñar una función de filtrado de reclamaciones carentes de fundamento, identificó de manera recurrente riesgos relacionados con los conflictos de interés, la posible influencia indebida de los financiadores en las decisiones procesales y la reducción de la compensación final percibida por los demandantes financiados. Bien entendido que, aun siendo compartidas, estas reticencias no se tradujeron en un consenso claro sobre la necesidad de una regulación estricta y uniforme a nivel de la Unión.

13. El informe dedicó una atención específica a la situación de determinados Estados miembros a través de los informes nacionales. En el caso de España, el análisis puso de relieve la inexistencia de una regulación específica de la financiación de litigios por terceros, así como su encaje en las categorías generales del Derecho contractual y procesal, complementadas por las normas deontológicas aplicables a la abogacía y por la normativa sobre acciones colectivas de consumidores (12) . En conjunto, el análisis comparativo permitió matizar el alcance del impulso regulatorio inicial del Parlamento Europeo y, a partir de un diagnóstico empírico detallado, el informe

puso de manifiesto que, aunque existía un interés claro en la regulación de la TPLF y una conciencia compartida de los riesgos potenciales, el grado de desarrollo del mercado y la diversidad de soluciones nacionales aconsejaban una aproximación prudente. Semejante diagnóstico constituyó un elemento decisivo en la posterior decisión de la Comisión de priorizar la supervisión de los instrumentos existentes y de aplazar, al menos temporalmente, la adopción de una regulación específica a nivel de la Unión.

El *Mapping Study* aportó en este punto un elemento decisivo, al revelar un panorama marcadamente heterogéneo, tanto en términos de desarrollo del mercado como de aproximaciones normativas nacionales. El estudio, basado en encuestas a operadores institucionales, entrevistas en profundidad con expertos y análisis comparados de los 27 Estados miembros, puso de relieve que la financiación privada de litigios no constituye un fenómeno homogéneo ni expansivo de forma uniforme, sino una respuesta funcional localizada a déficits concretos de acceso a la justicia, condicionada por los marcos procesales y culturales de cada ordenamiento.

2. Reconsideración sustancial de la oportunidad y del alcance de una intervención normativa por parte de la Unión Europea

14. A la luz del examen comparativo realizado en 2025 y de los debates desarrollados en el marco del Foro de Alto Nivel sobre Justicia para el Crecimiento, la Comisión Europea comunicó en noviembre de ese mismo año que no impulsaría, por el momento, una iniciativa legislativa específica en materia de financiación de litigios por terceros. Sin duda esta decisión supuso un punto de inflexión respecto del impulso regulador iniciado por el Parlamento Europeo en 2022 y reflejó una reevaluación sustancial de la necesidad, oportunidad y proporcionalidad de una intervención normativa a escala de la Unión. Dicha reevaluación se vio reforzada por los propios resultados de la investigación empírica, que mostraron la ausencia de consenso entre los distintos grupos de interés sobre la necesidad de una regulación europea uniforme. Mientras que sectores vinculados a la justicia institucional, la academia o el ámbito empresarial tendían a mostrarse favorables a que se introdujera algún tipo de intervención, los operadores del mercado de financiación y un número significativo de organizaciones de consumidores no apreciaban una necesidad regulatoria inmediata, subrayando la falta de evidencias de efectos negativos sistémicos (13) .

Un elemento determinante del giro de 2025 fue la constatación, reiterada en el *discussion paper*, de la ausencia de evidencia empírica de problemas estructurales en la Unión Europea. Aunque la Resolución del Parlamento Europeo de 2022 se había apoyado en experiencias problemáticas observadas en jurisdicciones extracomunitarias, el documento del Foro señaló expresamente que no se habían identificado disfunciones comparables en el contexto europeo y esta apreciación debilitó la justificación de una regulación preventiva de amplio alcance basada en riesgos que, hasta ese momento, no se habían materializado de forma significativa en la práctica europea. De manera complementaria, el documento caracterizó el mercado europeo de la TPLF como emergente y todavía limitado, tanto en términos absolutos como en comparación con otros mercados internacionales. Aunque se aportaron estimaciones sobre su tamaño, la Comisión insistió en la fragmentación y la falta de datos fiables, así como en el carácter evolutivo del fenómeno y esta evaluación condujo a la conclusión de que una intervención legislativa inmediata podía resultar desproporcionada en relación con el grado de desarrollo real del mercado y con la diversidad de situaciones existentes en los Estados miembros.

El *discussion paper* puso asimismo de relieve la posición mayoritaria de los Estados miembros que, en el marco de las consultas técnicas previas al Foro, manifestaron no apreciar una necesidad suficiente de legislación europea específica en ese momento reforzando esta falta de consenso político y técnico la opción por una estrategia de contención regulatoria, basada en el seguimiento y la acumulación de experiencia antes de adoptar medidas normativas de mayor alcance. Las conclusiones del informe situaron a España en una posición

alineada con la de la mayoría de los Estados miembros y reforzaron la conveniencia de abordar la financiación de litigios por terceros desde una perspectiva europea coherente, basada en datos empíricos y en un equilibrio adecuado entre seguridad jurídica y tutela judicial efectiva

15. El giro institucional producido en 2025 puede ser interpretado como la culminación lógica de un proceso iniciado con el impulso normativo de 2022 y matizado posteriormente por el análisis empírico comparativo. A renglón seguido, la decisión de la Comisión de optar por la supervisión frente a la regulación inmediata puede considerarse como una actuación medida de la intervención europea en un ámbito caracterizado por una rápida evolución y por una marcada diversidad nacional. Sustentado en la evidencia empírica y en el respeto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, este enfoque situó el debate sobre la TPLF en un horizonte deliberadamente abierto, en el que la eventual adopción de normas armonizadas dependerá, en última instancia, de la capacidad de los marcos nacionales y de las prácticas del mercado para responder de manera adecuada a los riesgos identificados.

Comenzó a consolidarse este cambio de orientación en el marco de los trabajos el Foro de Alto Nivel sobre Justicia para el Crecimiento, celebrado a lo largo de 2025, en el que participaron representantes de los Estados miembros, instituciones europeas y diversos grupos de interés (14) . En dicho foro se puso de manifiesto una percepción ampliamente compartida según la cual, en la fase actual, no se había acreditado la existencia de disfunciones estructurales de la TPLF que justificaran una regulación armonizada inmediata a nivel de la Unión, apoyándose esta valoración entre otros elementos, en el carácter todavía incipiente del mercado europeo y en la capacidad de los ordenamientos nacionales para abordar los problemas identificados mediante sus propios instrumentos procesales y sustantivos Las conclusiones extraídas del análisis comparativo llevado a cabo por la Comisión Europea en 2025 constituyeron el punto de partida de una reconsideración sustancial de la oportunidad y del alcance de una intervención normativa a nivel de la Unión en materia de financiación de litigios por terceros. A diferencia del enfoque adoptado por el Parlamento Europeo en 2022, centrado en la necesidad de anticipar los riesgos derivados de la expansión de la TPLF mediante la adopción de normas mínimas comunes, la Comisión optó por una aproximación más gradual, apoyada en la evidencia empírica y en la evaluación del estado real de desarrollo del mercado europeo y este desplazamiento metodológico se materializó, en primer término, en la decisión de promover una investigación empírica de amplio alcance, la referida *Mapping Study*, orientada a cartografiar de manera sistemática el mercado europeo de la financiación privada de litigios, su configuración jurídica y sus prácticas efectivas.

> La decisión de la Comisión de optar por la supervisión frente a la regulación inmediata puede considerarse como una actuación medida de la intervención europea en un ámbito caracterizado por una rápida evolución y por una marcada diversidad nacional

Frente a un discurso normativo construido sobre la anticipación del riesgo, la Comisión introdujo deliberadamente una fase de conocimiento estructurado, consciente de que la legitimidad de cualquier opción regulatoria a escala de la Unión depende de la solidez del diagnóstico que la precede. Asimismo, en coherencia con dicho informe, la Comisión caracterizó el mercado europeo de la TPLF como emergente, fragmentado y todavía limitado en términos cuantitativos, advirtiendo de la escasez de datos consolidados y del carácter evolutivo del fenómeno, circunstancias que desaconsejaban una intervención normativa inmediata de carácter armonizador. En consecuencia, la Comisión optó por priorizar la supervisión de los instrumentos existentes, con

especial atención a la aplicación y evaluación de la Directiva de acciones representativas, identificada como el principal canal a través del cual la financiación por terceros puede adquirir relevancia sistémica a corto y medio plazo. Bien es verdad que esta pausa regulatoria fue formulada en términos expresamente provisionales, manteniéndose abierta la posibilidad de reexaminar la cuestión en función de la evolución del mercado, de la experiencia acumulada y del comportamiento de los operadores. El mensaje institucional resultante fue inequívoco: ausencia de base empírica suficiente para una armonización inmediata, acompañada de una expectativa clara de conducta responsable del sector y de capacidad de respuesta de los ordenamientos nacionales.

3. Elección de una estrategia de cautela regulatoria

16. Tras los resultados del *Mapping Stydy*, la Comisión consideró que una intervención normativa de amplio alcance podría generar efectos contraproducentes, en particular en términos de restricción del acceso a la justicia y de desincentivación de la financiación de reclamaciones con fundamento jurídico suficiente y debe insistirse en que esta valoración se apoyó de manera decisiva en la constatación empírica de que el mercado europeo de la financiación de litigios presentaba un carácter todavía emergente, fragmentado y cuantitativamente limitado, sin evidencias de disfunciones estructurales generalizadas que justificaran una armonización inmediata a escala de la Unión. El análisis comparativo había puesto de relieve que la TPLF desempeñaba una función relevante en determinados tipos de litigios y que una regulación excesivamente uniforme podía afectar de manera desproporcionada a sistemas nacionales con tradiciones procesales diversas. Desde una lógica convergente, los resultados del estudio revelaron una ausencia de consenso entre los distintos grupos de interés, Estados miembros, operadores del mercado, profesiones jurídicas y organizaciones de consumidores, acerca de la necesidad y el alcance de una regulación europea uniforme, circunstancia que reforzó la percepción de que una intervención legislativa inmediata podría resultar prematura y por concentrar sus esfuerzos en la supervisión del marco normativo ya existente. Los datos empíricos disponibles permitían afirmar que, en numerosos Estados miembros, el mercado de la financiación de litigios ya se encontraba encauzado a través de la legislación general, procesal, contractual y de protección de consumidores, sin que concurrieran razones apremiantes que hicieran necesaria la introducción inmediata de un régimen regulador más estricto a escala de la Unión. En esta línea, resultaba coherente, desde una perspectiva institucional, que la Comisión optara por observar de manera prioritaria la evolución práctica de las acciones colectivas y de las demandas representativas antes de promover la creación de un régimen especial específico para los financiadores de litigios, especialmente en un contexto normativo todavía en fase de consolidación.

La decisión de priorizar la supervisión se articuló, de manera particular, en torno al seguimiento de la aplicación de la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones representativas para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. La Comisión partió de la premisa de que este instrumento constituía el principal canal normativo a través del cual la financiación de litigios por terceros podía adquirir una relevancia sistémica en el corto y medio plazo.

17. La elección de una estrategia de cautela regulatoria fue percibida por parte de los operadores del mercado como un elemento de estabilidad y de seguridad jurídica, en la medida en que permitía planificar la actividad en un entorno normativo previsible, al tiempo que reforzaba la exigencia de un ejercicio responsable de la financiación de litigios como condición para su legitimidad social y jurídica. Desde una perspectiva jurídica, esta opción reflejó un desplazamiento desde un enfoque regulador hacia una lógica de gobernanza basada en la observación y en la acumulación progresiva de experiencia. La Comisión asumió que la heterogeneidad de las soluciones nacionales, aun generando cierta complejidad en el plano transfronterizo, permitía un grado de experimentación regulatoria podía resultar útil para identificar buenas prácticas y mecanismos de control

eficaces, encontrando respaldo tal planteamiento encontraba en uno de los hallazgos centrales del análisis empírico, consistente en que la diversidad de enfoques nacionales no había dado lugar, hasta ese momento, a distorsiones sistémicas del acceso a la justicia ni a fenómenos de litigación abusiva atribuibles a la financiación por terceros, e implicó, al mismo tiempo, una mayor responsabilidad para los tribunales nacionales y para los operadores jurídicos en la gestión de los riesgos asociados a la financiación de litigios por terceros, bajo la premisa de que solo un uso responsable de este instrumento puede contribuir de manera sostenible a un acceso efectivo a la justicia.

Conviene insistir en que la opción por la pausa regulatoria fue formulada en términos explícitamente provisionales, pues la Comisión dejó abierta la posibilidad de reexaminar la cuestión en función de la evolución del mercado y de la experiencia acumulada en la aplicación de la Directiva sobre acciones representativas. En este sentido, las preocupaciones identificadas en el análisis comparativo, en particular las relativas a la transparencia del mercado, la prevención de conflictos de interés y la eventual influencia de los financiadores en el desarrollo de los procedimientos, no fueron descartadas, aunque sí relegadas a una fase ulterior de evaluación, condicionada a la constatación de problemas efectivos y no meramente hipotéticos. De esta suerte, las preocupaciones identificadas en el análisis comparativo, en particular en relación con la transparencia, los conflictos de interés y la influencia de los financiadores en el desarrollo de los procedimientos, no fueron descartadas, aunque quedaron relegadas a una fase posterior de evaluación.

4. Impacto de la pausa regulatoria en los ordenamientos nacionales y en la práctica de la TPLF

18. Como efecto de arrastre de esta decisión institucional, la opción de la Comisión Europea por priorizar la supervisión frente a la adopción de una regulación específica a nivel de la Unión ha generado una serie de consecuencias jurídicas relevantes que inciden tanto en los ordenamientos nacionales como en la práctica del mercado de la financiación de litigios por terceros. Entre otras:

i) • Esta decisión consolida la persistencia de un mosaico normativo caracterizado por soluciones nacionales heterogéneas, en el que coexisten sistemas con enfoques más abiertos hacia la TPLF y otros que mantienen reservas significativas o carecen de criterios específicos sobre su admisibilidad y límites. Desde la perspectiva de los Estados miembros, la pausa regulatoria refuerza el protagonismo de los marcos jurídicos nacionales y de la función interpretativa de los tribunales en la gestión de los riesgos asociados a la financiación de litigios por terceros. En ausencia de normas europeas armonizadas, corresponde a los jueces nacionales aplicar las reglas generales de Derecho contractual, procesal y deontológico para valorar la validez y los efectos de los acuerdos de financiación, así como para prevenir situaciones de conflicto de interés o de influencia indebida sobre el desarrollo del procedimiento, acentuando este escenario acentúa la importancia de la jurisprudencia como fuente de orientación práctica y contribuye a una evolución gradual de la TPLF a través de soluciones casuísticas.

ii) • La falta de armonización plantea desafíos específicos en el ámbito de la litigación transfronteriza, toda vez que la coexistencia de regímenes nacionales divergentes puede influir en la selección del foro y en la estructuración de las reclamaciones, especialmente en acciones colectivas y en litigios de elevado valor económico. De hecho, la situación descrita refuerza la necesidad de que los operadores jurídicos y los financiadores evalúen cuidadosamente las particularidades de cada jurisdicción, así como los criterios judiciales aplicables a la financiación de litigios por terceros, con el consiguiente aumento de la complejidad jurídica y estratégica.

iii) • En lo que respecta a la práctica de la TPLF, la decisión de la Comisión aporta un grado significativo de previsibilidad a corto plazo. La ausencia de una intervención normativa inmediata reduce la incertidumbre regulatoria que había acompañado al sector desde la Resolución del Parlamento Europeo de 2022 y permite a los financiadores estructurar sus operaciones sobre la base de los marcos nacionales existentes. Al mismo tiempo,

esta previsibilidad viene acompañada de una expectativa implícita de comportamiento responsable por parte del mercado, en la medida en que la Comisión ha dejado claro que la evolución futura de la TPLF será objeto de seguimiento y evaluación continua.

iv) • Un ámbito particularmente sensible en este contexto es el del arbitraje, tanto comercial como de inversión al adquirir la TPLF una presencia creciente en estos procedimientos, en los que los costes suelen ser elevados y la duración prolongada. La ausencia de una regulación europea específica implica que las cuestiones relativas a la revelación de la financiación, la gestión de conflictos de interés y la independencia de los árbitros continúen siendo abordadas principalmente a través de las reglas institucionales y de la práctica arbitral, reforzando este enfoque refuerza el papel de la autorregulación y de las buenas prácticas, aunque también pone de relieve la necesidad de coherencia y transparencia para preservar la confianza en los mecanismos arbitrales.

19. Desde un enfoque prospectivo, la pausa regulatoria no equivale a una clausura definitiva del debate normativo. Por el contrario, la Comisión formuló su posición en términos que permiten una revisión futura en función de la evolución del mercado y de la experiencia acumulada en la aplicación de los instrumentos existentes, en particular de la Directiva sobre acciones representativas. En este sentido, el comportamiento de los financiadores y la capacidad de los ordenamientos nacionales para gestionar adecuadamente los riesgos identificados desempeñarán un papel determinante en la eventual reactivación de una iniciativa regulatoria a nivel de la Unión.

Consiguientemente, las consecuencias de la pausa regulatoria se proyectan en un doble plano. Por una parte, refuerzan la descentralización normativa y la diversidad de soluciones nacionales, con los efectos que ello conlleva para la litigación transfronteriza y para la práctica de la TPLF. Por otra, sitúan el debate europeo en una fase de observación y evaluación, en la que la experiencia práctica y la evolución jurisprudencial se convierten en elementos clave para valorar la necesidad y la forma de una eventual intervención futura. Con ello se subraya la naturaleza dinámica del fenómeno de la financiación de litigios por terceros y la importancia de un seguimiento continuo que permita equilibrar, de manera sostenible, el acceso a la justicia y la integridad de los sistemas de resolución de controversias.

5. Cierre explícito de la vía regulatoria europea

20. El desplazamiento hacia una estrategia de cautela regulatoria encontró su confirmación más explícita en las manifestaciones públicas realizadas por la Comisión Europea al término del Foro de Alto Nivel sobre Justicia para el Crecimiento celebrado en Bruselas el 18 de noviembre de 2025 (15) . En la sesión de clausura de dicho Foro, el Comisario Europeo de Justicia, Michael McGrath, declaró de forma inequívoca que la Comisión no tenía intención, al menos en esa fase, de promover una iniciativa legislativa específica destinada a regular la financiación de litigios por terceros a escala de la Unión. Con ello, la Comisión cerró de manera expresa la puerta a una armonización normativa inmediata de la TPLF y optó por priorizar una estrategia de supervisión frente a la adopción de nuevas normas de Derecho derivado.

Semejante toma de posición institucional supuso un punto de inflexión relevante en un debate que había estado marcado durante años por una notable incertidumbre regulatoria. El anuncio del Comisario McGrath, al descartar la aprobación a corto plazo de un reglamento o directiva específicos sobre financiación de litigios, fue percibido por los operadores del sector como el cierre provisional de un ciclo de inestabilidad normativa, caracterizado por la coexistencia de iniciativas parlamentarias de fuerte impronta intervencionista y por la ausencia de una base empírica concluyente que justificara una regulación uniforme a nivel europeo. Desde esta perspectiva, la decisión de la Comisión puede interpretarse como una victoria significativa para el sector de la financiación de litigios, en la medida en que restablece un horizonte de previsibilidad y reduce los riesgos

asociados a una intervención legislativa prematura (16) .

La opción por la supervisión se articuló, además, en torno a un criterio de secuenciación normativa claramente explicitado por la Comisión. Según señaló el Comisario de Justicia, la prioridad debía situarse en observar y evaluar, con la debida perspectiva temporal, la aplicación efectiva de la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones representativas en los Estados miembros, identificada como el principal instrumento a través del cual la financiación de litigios por terceros puede adquirir relevancia sistémica en el espacio jurídico europeo. Solo a partir de la experiencia acumulada en la transposición y funcionamiento práctico de dicho marco sectorial, y a la luz de eventuales disfunciones constatadas, podría plantearse, en su caso, la conveniencia de una intervención normativa adicional.

A la luz de los principios del Derecho de la Unión, esta decisión reviste una significación particular por reconocer implícitamente la Comisión que la financiación de litigios por terceros se inserta en un entramado normativo complejo, profundamente condicionado por la diversidad de los sistemas procesales nacionales, por las diferencias en la organización de la justicia civil y por las reglas de Derecho aplicable y competencia judicial. Reconoce, asimismo, que una regulación uniforme y de carácter preventivo habría corrido el riesgo de alterar equilibrios delicados y de proyectar efectos disfuncionales sobre el acceso transfronterizo a la justicia, especialmente en litigios complejos y de elevada cuantía.

En coherencia con las conclusiones del *Mapping Study*, la Comisión asume así una posición precautoria y evolutiva de la intervención europea en materia de financiación de litigios. Frente a la tentación de cerrar normativamente un fenómeno en plena transformación, se opta por una gobernanza basada en la observación, el diálogo con los operadores y la evaluación progresiva de la práctica. El resultado es un cierre provisional del debate regulatorio, que no equivale a una renuncia definitiva, pero sí a la afirmación de un principio rector: la armonización de la TPLF en la Unión Europea solo podrá justificarse sobre la base de problemas reales y demostrados, y no sobre construcciones hipotéticas desvinculadas de la experiencia empírica y de la pluralidad estructural de los ordenamientos nacionales.

21. La reiterada opción institucional se traduce, en términos prácticos, en un desplazamiento del centro de gravedad regulatorio desde la Unión hacia los ordenamientos nacionales. En lugar de avanzar hacia una regulación europea directa de la financiación de litigios por terceros, la Comisión ha optado por concentrar su atención en la supervisión de la aplicación de la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones representativas en los Estados miembros, en la medida en que este instrumento regula a las entidades legitimadas para ejercitar acciones colectivas en defensa de los consumidores y constituye el principal ámbito en el que la financiación por terceros resulta funcionalmente relevante para la viabilidad de este tipo de litigios. De ello se desprende que, al menos en esta fase, la eventual regulación de la financiación de litigios continuará siendo una cuestión primordialmente nacional, quedando en manos de los tribunales y de las autoridades de cada Estado el control de los acuerdos de financiación, de las estructuras de remuneración y de las relaciones jurídicas entre financiadores y demandantes.

> La atención de la Comisión parece situarse, menos en la financiación como tal que en el correcto funcionamiento de los mecanismos de reparación colectiva

Como consecuencia inmediata de esta orientación se confirma la persistencia del mosaico regulatorio europeo,

caracterizado por enfoques judiciales y normativos diferenciados. Así, mientras determinados ordenamientos, como el holandés, han desarrollado una práctica judicial de escrutinio activo de los acuerdos de financiación, llegando a perfilar umbrales orientativos para las comisiones de éxito, otros sistemas, como el alemán (17) , no han impuesto límites comparables y desconocen categorías propias del *common law*, tales como la *champerty* o la *maintenance*, tradicionalmente restrictivas de la financiación de litigios (18) .

Sin duda este escenario adquiere especial interés desde una perspectiva prospectiva en aquellos Estados miembros en los que la financiación de litigios por terceros continúa estando sustancialmente restringida. Tal es el caso de Irlanda, donde la cuestión ha sido objeto de consulta por parte de la Comisión de Reforma Legislativa y respecto de la cual se esperan recomendaciones en los próximos años (19) . La ausencia de una presión armonizadora procedente de la Unión confiere a estos Estados un margen apreciable para diseñar soluciones normativas adaptadas a sus propias tradiciones procesales o, en su caso, para mantener las restricciones vigentes. Desde esta óptica, la decisión europea de no legislar a corto plazo puede influir indirectamente en la evolución de mercados nacionales hasta ahora cerrados, sin imponerles un modelo uniforme predeterminado.

22. Atendiendo a su dimensión funcional, la posición de la Comisión aporta un cierto grado de claridad normativa, al disipar el riesgo inmediato de límites supranacionales a la rentabilidad o de regímenes de divulgación obligatoria de alcance general. Al mismo tiempo, desplaza la responsabilidad hacia los operadores del mercado y hacia los reguladores y tribunales nacionales, llamados a demostrar que las prácticas existentes, basadas en contratos transparentes, estándares profesionales exigentes y mecanismos de control judicial, resultan suficientes para gestionar los riesgos identificados. La atención de la Comisión parece situarse, en este sentido, menos en la financiación como tal que en el correcto funcionamiento de los mecanismos de reparación colectiva, de modo que aquellas prácticas de financiación que contribuyan efectivamente al acceso a la justicia, sin generar desequilibrios indebidos, difícilmente atraerán una renovada presión regulatoria a escala europea.

No obstante, esta decisión ha sido formulada de manera explícitamente provisional. La referencia a que una regulación adicional «no es necesaria en este momento» deja abierta la posibilidad de un replanteamiento futuro si la evolución del mercado o determinadas prácticas revelaran disfunciones relevantes, en particular en relación con la transparencia, los conflictos de intereses o la influencia del financiador en la conducción del procedimiento. En este contexto, el debate se desplaza desde la confrontación normativa hacia la prueba empírica: será el comportamiento de los operadores, especialmente en litigios colectivos de alto impacto, el que determine si la actual pausa regulatoria se consolida como una solución duradera o si constituye únicamente un estadio transitorio previo a una intervención más prescriptiva.

VI. Valoración crítica de la decisión adoptada por la Comisión

1. Entre prudencia regulatoria y gobernanza adaptativa

23. La decisión de la Comisión Europea de aplazar la adopción de una regulación específica sobre la financiación de litigios por terceros suscita una serie de cuestiones que requieren una valoración crítica desde la perspectiva del Derecho de la Unión y de la política regulatoria. Apoyada en un análisis empírico comparativo y en la constatación del carácter todavía incipiente y fragmentado del mercado europeo de la TPLF, esta opción refleja una concepción de cautela institucional en la intervención normativa sobre fenómenos caracterizados por una rápida evolución económica y jurídica. Desde este prisma, la pausa regulatoria puede interpretarse como una manifestación de racionalidad institucional: el análisis comparado puso de relieve la ausencia de disfunciones sistémicas generalizadas y la capacidad de los ordenamientos nacionales para gestionar, mediante sus propios

instrumentos procesales y sustantivos, los riesgos asociados a la financiación de litigios por terceros. En tal sentido, la preferencia por la supervisión frente a la armonización normativa permite evitar una intervención prematura que podría resultar desproporcionada en relación con el grado de desarrollo efectivo del mercado y con la diversidad de tradiciones procesales existentes en los Estados miembros.

Ahora bien, esta misma estrategia plantea interrogantes relevantes en términos de coherencia y de igualdad de protección. La persistencia de un mosaico normativo, aun compatible con una lógica de experimentación regulatoria y de aprendizaje institucional, implica que los niveles de transparencia, control del financiador y tutela de la parte financiada continúen dependiendo en gran medida del ordenamiento aplicable, siendo esta circunstancia susceptible de traducirse en diferencias significativas en el tratamiento jurídico de la TPLF y en una distribución desigual de los riesgos y beneficios asociados a esta práctica, especialmente en el ámbito de la litigación transfronteriza, donde la elección del foro adquiere una relevancia estratégica.

Desde la perspectiva del acceso a la justicia, la opción adoptada por la Comisión presenta, asimismo, una ambivalencia estructural. Por un lado, la ausencia de una regulación restrictiva favorece la disponibilidad de financiación privada para sostener reclamaciones complejas o de elevado coste, contribuyendo potencialmente a una mayor efectividad de los derechos. Por otro, la falta de estándares comunes en materia de transparencia, prevención de conflictos de intereses y protección del demandante financiado puede generar situaciones de vulnerabilidad que el análisis empírico ha comenzado a identificar, aunque todavía de manera fragmentaria. Resulta expresiva de esta tensión la dificultad inherente de articular un equilibrio estable entre la facilitación del acceso al proceso y la preservación de su integridad, desafío que se sitúa en el núcleo mismo del debate europeo sobre la financiación de litigios por terceros (20) .

23. La decisión de la Comisión Europea de diferir la adopción de una regulación específica sobre la financiación de litigios por terceros plantea un conjunto de cuestiones que reclaman una valoración crítica desde la perspectiva del Derecho de la Unión y de la política regulatoria. Sustentada en un análisis empírico comparativo y en la constatación del carácter todavía incipiente y fragmentado del mercado europeo de la TPLF, esta opción traduce una lógica de cautela institucional en la intervención normativa sobre fenómenos sujetos a una evolución económica y jurídica acelerada. Desde este primer plano de análisis, la denominada pausa regulatoria puede entenderse como una expresión de racionalidad institucional: el examen comparado puso de manifiesto tanto la ausencia de disfunciones sistémicas generalizadas como la capacidad de los ordenamientos nacionales para gestionar, mediante sus propios instrumentos procesales y sustantivos, los riesgos asociados a la financiación de litigios por terceros. En tal sentido, la preferencia por la supervisión frente a la armonización permite evitar una intervención prematura que podría resultar desproporcionada en relación con el grado de desarrollo efectivo del mercado y con la diversidad de tradiciones procesales existentes en los Estados miembros.

No obstante, esta misma estrategia suscita interrogantes relevantes en términos de coherencia normativa y de igualdad de protección. La persistencia de un mosaico regulatorio, aun compatible con una lógica de experimentación y aprendizaje institucional, implica que los niveles de transparencia, de control del financiador y de tutela de la parte financiada sigan dependiendo en gran medida del ordenamiento aplicable, y esta circunstancia puede dar lugar a diferencias significativas en el tratamiento jurídico de la TPLF y a una distribución desigual de los riesgos y beneficios asociados a esta práctica, especialmente en el ámbito de la litigación transfronteriza, donde la elección del foro y del marco normativo adquieren una relevancia estratégica creciente.

Desde la óptica del acceso a la justicia, la opción adoptada por la Comisión presenta, asimismo, una

ambivalencia estructural. De un lado, la ausencia de una regulación restrictiva favorece la disponibilidad de financiación privada para sostener reclamaciones complejas o de elevado coste, lo que puede contribuir a una mayor efectividad del derecho de acción. De otro, la falta de estándares comunes en materia de transparencia, prevención de conflictos de intereses y protección del demandante financiado puede generar situaciones de vulnerabilidad que el análisis empírico ha comenzado a identificar, aunque todavía de manera fragmentaria. Esta tensión pone de relieve la dificultad inherente a articular un equilibrio estable entre la facilitación del acceso al proceso y la preservación de su integridad, desafío que se sitúa en el núcleo mismo del debate europeo sobre la financiación de litigios por terceros.

24. En términos de técnica regulatoria, la decisión de la Comisión puede ser entendida como una apuesta por un modelo de gobernanza adaptativa consistente en la observación continuada del mercado, en la acumulación progresiva de experiencia y en la posibilidad de ajustar la intervención normativa en función de la evolución de las prácticas reales. Desde esta óptica, la pausa regulatoria no constituye una renuncia definitiva a la acción legislativa, sino una reordenación temporal de prioridades, en la que la supervisión y el seguimiento desempeñan un papel central. No obstante, este modelo de gobernanza exige condiciones exigentes para su eficacia. En particular, presupone la existencia de mecanismos adecuados de recopilación de información, una capacidad real de supervisión por parte de las instituciones europeas y una disposición del mercado a adoptar prácticas responsables y transparentes. En ausencia de estos elementos, el riesgo de que las disfunciones identificadas se consoliden o se amplifiquen permanece latente, lo que podría debilitar los fundamentos de la opción adoptada.

> La decisión de la Comisión de priorizar la supervisión frente a la regulación específica puede ser entendida como una expresión de mesura institucional y de atención a la proporcionalidad de la acción normativa respaldada en la idea de que los marcos nacionales existentes

Puede afirmarse que la valoración crítica de la decisión europea conduce a una conclusión matizada. Es cierto que la pausa regulatoria aparece justificada a la luz del diagnóstico empírico disponible y de la necesidad de respetar la diversidad de los sistemas nacionales, pero, al mismo tiempo, esta opción traslada al futuro una serie de cuestiones estructurales que siguen abiertas, en particular las relativas a la transparencia, los conflictos de interés y la protección efectiva de los demandantes financiados. La evolución del mercado de la TPLF y la capacidad de los marcos nacionales para responder a estos retos determinarán, en última instancia, si la estrategia de supervisión adoptada por la Comisión puede consolidarse como una solución estable o si, por el contrario, será necesario reactivar el debate sobre una intervención normativa armonizada a nivel de la Unión.

2. La financiación de litigios por terceros en la Unión Europea ante un horizonte abierto

25. El recorrido institucional y analítico examinado a lo largo de la presente nota permite extraer una serie de conclusiones que contribuyen a clarificar la posición actual de la Unión Europea en materia de financiación de litigios por terceros y a delimitar las líneas de evolución futura de este fenómeno. En primer término, la TPLF se ha consolidado como un instrumento relevante en los sistemas europeos de justicia civil y mercantil, en particular en aquellos ámbitos caracterizados por elevados costes, complejidad técnica y dimensión transfronteriza. Su progresiva implantación ha puesto de manifiesto tanto su capacidad para facilitar el acceso efectivo a la justicia como los riesgos inherentes a la incorporación de intereses económicos externos al

proceso. A partir de esta constatación, el impulso regulatorio promovido por el Parlamento Europeo en 2022 respondió a una preocupación legítima por anticipar los efectos de la expansión de la TPLF y por garantizar estándares homogéneos de protección de los demandantes en toda la Unión. Sin embargo, el análisis comparativo desarrollado posteriormente por la Comisión Europea permitió matizar de manera significativa este planteamiento inicial, al evidenciar el carácter todavía limitado del mercado europeo, la diversidad de soluciones nacionales y la ausencia de disfunciones sistémicas generalizadas que justificaran una intervención normativa inmediata de alcance armonizador.

En segundo lugar, la decisión de la Comisión de priorizar la supervisión frente a la regulación específica puede ser entendida como una expresión de mesura institucional y de atención a la proporcionalidad de la acción normativa respaldada en la idea de que los marcos nacionales existentes, complementados por la aplicación de instrumentos europeos ya vigentes, ofrecen un espacio suficiente para la gestión gradual de los riesgos identificados. Al mismo tiempo, la estrategia adoptada reconoce la necesidad de acumular experiencia empírica adicional antes de definir con mayor precisión el contenido y el alcance de una eventual intervención futura.

Mas la pausa regulatoria no elimina las tensiones estructurales que acompañan al desarrollo de la TPLF en la Unión Europea. La fragmentación normativa persiste como un rasgo característico del panorama europeo, con implicaciones relevantes para la litigación transfronteriza, la seguridad jurídica y la igualdad de protección de los demandantes financiados. Asimismo, las cuestiones relativas a la transparencia de los acuerdos de financiación, a la prevención de conflictos de interés y a la preservación de la autonomía procesal de las partes continúan ocupando un lugar central en el debate doctrinal y práctico.

Atendiendo a su desarrollo previsible, la evolución futura de la financiación de litigios por terceros dependerá en gran medida del comportamiento de los operadores del mercado y de la capacidad de los Estados miembros para articular respuestas jurídicas adecuadas dentro de sus respectivos ordenamientos. La experiencia que se derive de la aplicación de la Directiva sobre acciones representativas, así como la consolidación de prácticas responsables en el ámbito de la TPLF, constituirán elementos determinantes para evaluar la suficiencia del enfoque actual basado en la supervisión.

26. En el umbral de una redefinición normativa aún inconclusa la financiación de litigios por terceros se sitúa en la Unión Europea en un momento de transición, marcado por la coexistencia de un reconocimiento creciente de su utilidad funcional y de una cautela persistente respecto de sus posibles efectos adversos. La opción por la pausa regulatoria mantiene abierto el horizonte normativo y traslada al futuro la decisión sobre la conveniencia de una armonización más intensa y, en este escenario, el equilibrio entre acceso a la justicia, integridad del proceso y eficiencia del mercado (21) continuará siendo el eje central de cualquier reflexión ulterior sobre el papel de la TPLF en el Derecho de la Unión.

Por el momento, esta materia continúa configurándose como un fenómeno en evolución, sujeto a una pluralidad de condicionantes jurídicos, económicos y procesales. La estrategia actualmente adoptada por las instituciones europeas abre un periodo de observación en el que la práctica del mercado, la respuesta de los ordenamientos nacionales y la aplicación de los instrumentos europeos vigentes adquirirán una relevancia central para la delimitación futura del papel de la TPLF. En función de cómo se articulen estos elementos, el debate sobre la conveniencia y el alcance de una eventual intervención normativa a nivel de la Unión podrá adquirir nuevas formulaciones, manteniéndose abierto dentro de un proceso de ajuste progresivo y atento a la diversidad de situaciones existentes.

En todo este proceso, el arbitraje ha ocupado una posición singular dentro del debate europeo sobre la

financiación de litigios por terceros. Aunque el análisis institucional y empírico se ha centrado primordialmente en el acceso a la justicia a través de los tribunales estatales y, en particular, en los mecanismos de reparación colectiva, la práctica de la TPLF en el ámbito arbitral ha sido reconocida de manera constante como un fenómeno relevante. Tanto la Resolución del Parlamento Europeo de 2022 como el análisis comparativo de la Comisión de 2025 incluyeron expresamente los procedimientos arbitrales dentro del perímetro de reflexión, en atención a la creciente utilización de la financiación por terceros en arbitraje comercial y de inversión, caracterizados por elevados costes, duración prolongada y complejidad técnica.

Desde esta perspectiva, la ausencia de una regulación europea específica de la TPLF en arbitraje refuerza el papel de la autorregulación institucional, de las reglas éticas aplicables a árbitros y partes, y de las prácticas de revelación de la financiación como instrumentos principales de gestión de los riesgos identificados, en particular los relativos a la independencia e imparcialidad de los árbitros y a los conflictos de interés. Al mismo tiempo, la pausa regulatoria adoptada por la Comisión proyecta sus efectos sobre el arbitraje de manera indirecta, al mantener la diversidad de enfoques nacionales y al dejar en manos de los tribunales y de las instituciones arbitrales la tarea de adaptar sus mecanismos de control a la evolución del mercado de la financiación. De este modo, el arbitraje se configura como un ámbito especialmente sensible para observar la interacción entre acceso a la justicia, financiación privada y gobernanza regulatoria en la Unión Europea, dentro de un proceso de ajuste progresivo y aún abierto.

VII. Bibliografía

- AUGENHOFER, S. y DORI, A., «The proposed regulation of Third Party Litigation Funding — much ado about nothing? », *Zeitschrift für das Privatrecht der Europäischen Union*, vol. 20, nº 5, 2023, pp. 198-209.
- BEDI, S. y MARRA, W.C., «The Shadows of Litigation Finance», *Vanderbilt L. Rev*., vol. 74, nº 3, 2021, pp. 563-620.
- D'ALESSANDRO, E. «Prospettive del third-party funding nel processo civile italiano: il progetto fundIT e le iniziative del Parlamento europeo», *Riv. trim. dir. proc. civ*., 2022, pp.273 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El mercado emergente sobre la financiación privada de litigios responsable en la Unión Europea: un cauce para facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos y las empresas privadas», *LA LEY: Unión Europea*, nº 108, 2022
- GOZZUTI, C., «Cuestiones críticas y perspectivas futuras del third-party litigation funding», *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, nº49, 2024-I, pp. 63-96.
- GSELL, B. y STADLER, A., «Prozessfinanzierung in Deutschland vor dem Hintergrund europäischer Regelungsinitiativen», *Juristenzeitung*, 2023, pp. 989-1000.
- KESSEDJIAN, C., *Le financement de contentieux par un tiers, Third Party Litigation Funding*, París, Editions Panthéon Assas, 2012.
- MASCARENHAS, V. y AZIZAGAOGLU, H.T., «Third-party funding: The implications for international disputes; and what the UK can learn from the Paccar decision», *The Resolver: The Quarterly Magazine of The Chartered Institute of Arbitrators,* 2024, nº 2, pp. 16-19.
- MENETREY, S., «Le financement privé des actions collectives : perspective comparative et enjeux européens», *Rev. int. dr.économ*., 2018, pp. 499-515.

- MULHERON, R., «Unpacking Paccar: Statutory Interpretation and Litigation Funding», Cambridge L. J., vol. 83, nº 1, 2024, pp 99-131.
- PAGLIETTI, M.C., «Il mercato delle controversie. Il third-party litigation funding come strumento di finanziamento responsabile dell'accesso alla giustizia», *Banca Borsa Titoli di Credito*, vol. 6, nº 1, 2023, pp 8-21.
- PONCIBÒ, C. y SOLAS, G.M., «Third-Party litigation funding in the European Union: Regulatory challenges», *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 25, nº 2, 2024, pp. 189-208.
- SILVER, C. y HYMAN, D.A., «Third-Party litigation funding: Panacea or more problems?», *Theoretical Inquiries in Law*, vol 25, nº 2, 2024, pp. 41-62.

(1) C. Kessedjian, *Le financement de contentieux par un tiers, Third Party Litigation Funding*, París, Editions Panthéon Assas, 2012

Ver Texto

(2) S. Menétrey, «Le financement privé des actions collectives : perspective comparative et enjeux européens», *Rev. int. dr.écon.*, 2018, pp. 499-515.

Ver Texto

(3) El 2 de junio de 2025, el Grupo de Trabajo del Consejo de Justicia Civil del Reino Unido publicó su Informe Final sobre la financiación de litigios por terceros, tras un proceso de revisión iniciado en abril de 2024 y una consulta pública de cuatro meses. El Informe recomendó sustituir el sistema de autorregulación existente por un régimen legal único, con un enfoque regulatorio diferenciado: más ligero para la financiación de entidades comerciales y más estricto en los supuestos que afectaban a consumidores y a litigios colectivos o representativos. Entre sus principales propuestas figuraron la obligación de revelar la existencia del financiador, la prohibición de que este ejerciera control sobre el litigio, la inaplicabilidad de los acuerdos que incumplieran las normas y un control judicial reforzado de los términos económicos en determinados casos. En una de las decisiones más relevantes en materia de financiación de litigios de las últimas décadas, el Tribunal Supremo del Reino Unido declaró, en R*. (PACCAR Inc. y otros) v Competition Appeal Tribunal y otros* [2023] UKSC 28, [2023] 1 W.L. R. 2594, que los acuerdos de financiación de litigios celebrados por terceros (*litigation funding agreements*, LFA) debían calificarse, a efectos de interpretación legal, como acuerdos basados en daños (*damages-based agreements*, DBA), al considerar que los financiadores prestaban servicios de gestión de reclamaciones. Esta resolución, que revocó las decisiones previas del *Divisional Court* y del *Competition Appeal Tribunal* y alteró una comprensión consolidada en la práctica judicial y en el sector, produjo un impacto inmediato en el mercado británico de financiación de litigios, obligando a la renegociación de numerosos acuerdos por su incompatibilidad con la legislación sobre DBA y generando, en otros casos, consecuencias más severas. Concretamente, el Informe del Consejo de Justicia Civil rechazó la imposición de topes generales a la rentabilidad de los financiadores y propuso la revocación de los efectos de la sentencia *PACCAR,* en la medida en que esta había generado una notable incertidumbre sobre la validez de los acuerdos de financiación y sobre el régimen regulatorio aplicable, con el riesgo de impedir que un número significativo de demandantes pudiera acceder efectivamente a la justicia. La doctrina analizó los antecedentes normativos y de *soft law* que condujeron a esta decisión, ha planteado la eventual reconsideración futura del criterio interpretativo adoptado, ha examinado la posibilidad de una reversión legislativa y ha advertido de sus efectos especialmente significativos sobre la litigación de consumo en caso de no producirse dicha corrección normativa. (UK Parliament, «Third-party Litigation Funding, Volume 777: debated on Wednesday», 17 December 2025 (https://hansard.parliament.uk/commons/2025-12-17/debates/25121721000025/Third-PartyLitigationFunding(. Véase V. Mascarenhas y H.T. Azizagaoglu, «Third-party funding: The implications for international disputes; and what the UK can learn from the Paccar decision», *The Resolver: The Quarterly Magazine of The Chartered Institute of Arbitrators*, 2024, nº 2, pp. 16-19; R. Mulheron, «Unpacking Paccar: Statutory Interpretation and Litigation Funding», *Cambridge L. J.*, vol . 83, nº 1, 2024, pp 99-131.

Ver Texto

(4) El llamado Informe Voss se apoyaba de forma reiterada en experiencias extranjeras, principalmente Australia, Estados Unidos y Países Bajos, para ilustrar los riesgos de la financiación de litigios, destacando rendimientos elevados y supuestos incentivos a la litigiosidad excesiva. Sin embargo, como subrayó la doctrina crítica, tales referencias no siempre van acompañadas de evidencia empírica concluyente sobre prácticas abusivas generalizadas, ni tienen suficientemente en cuenta las diferencias estructurales entre los sistemas procesales comparados. Véase «Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la financiación privada de litigios responsable 25.7.2022 - (2020/2130(INL)) » (https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0218_ES.html(.

Ver Texto

(5) El 13 de septiembre de 2022, el Parlamento Europeo adoptó, basándose en el informe JURI, una resolución con recomendaciones a la Comisión sobre la financiación privada responsable de litigios. Dicha resolución se respaldaba en el art. 225 TFUE, que permite al Parlamento solicitar a la Comisión que presente una propuesta legislativa y, en caso de no presentarla, informarle de los motivos. El Parlamento aprobó la resolución por una abrumadora mayoría de 504 votos a favor, 57 en contra y 65 abstenciones. Véase, Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la financiación privada de litigios responsable (2020/2130(INL)) (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52022IP0308(. Aunque la Resolución finalmente adoptada suavizó parcialmente el tono del «Informe Voss» y reconoció explícitamente los beneficios de la TPLF para el acceso a la justicia, mantiene su arquitectura conceptual básica: la financiación de litigios es vista como una actividad que requería autorización previa, vigilancia administrativa constante y una intensa intervención en la autonomía contractual. Véase J.C. Fernández Rozas, «El mercado emergente sobre la financiación privada de litigios responsable en la Unión Europea: un cauce para facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos y las empresas privadas», *LA LEY: Unión Europea*, nº 108, 2022; E. D'Alessandro, «Prospettive del third-party funding nel processo civile italiano: il progetto fundIT e le iniziative del Parlamento europeo», *Riv. trim. dir. proc. civ*., 2022, pp.273 ss.

Ver Texto

(6) M.C. Paglietti, «Il mercato delle controversie. Il third-party litigation funding come strumento di finanziamento responsabile dell'accesso alla giustizia», *Banca Borsa Titoli di Credito*, vol. 6, nº 1, 2023, pp 8-21.

Ver Texto

(7) (https://www.legaltechverband.de/en/about-us/(.

Ver Texto

(8) European Commission DG Justice and Consumers, *Mapping Third Party Litigation Funding in the European Union* (Study on Mapping Third Party Litigation Funding in the European Union (request for services JUST/2023/PR/JCOO/CIVI/0016) in the context of the framework contract nº JUST/2020/PR/03/0001), 2025.

Ver Texto

(9) Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (DO nº 201, de 26.7.2013).

Ver Texto

(10) Véase C. Gozzuti, «Cuestiones críticas y perspectivas futuras del third-party litigation funding», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº49, 2024-I, pp. 63-96.

Ver Texto

(11) C. Poncibò y G.M. Solas, «Third-Party litigation funding in the european union: Regulatory challenges», *Theoretical Inquiries in Law*, vol . 25, nº 2, 2024, pp. 189-208.

Ver Texto

(12) El informe incluyó un capítulo nacional dedicado a España, en el que se analizó el tratamiento jurídico del TPLF dentro del

ordenamiento español. El estudio concluyó que España no contaba con una regulación específica de esta figura, por lo que su admisibilidad y funcionamiento se encuadraban en las normas generales de Derecho contractual, procesal civil y deontológico, así como, en el ámbito del litigio colectivo de consumidores, en la normativa de transposición de la Directiva (UE) 2020/1828. El informe nacional sobre España fue elaborado por Fernando Gascón Inchausti, Catedrático de Derecho procesal, en su condición de experto nacional designado para España en el marco del estudio encargado por la Comisión Europea. El autor examinó la práctica existente, los debates doctrinales y los principales retos que planteaba una eventual regulación futura, con especial atención a la transparencia, la prevención de conflictos de interés y la protección del acceso efectivo a la justicia.

Ver Texto

(13) El *Mapping Study* reforzó esta conclusión al identificar la transparencia como el principal punto de convergencia entre posiciones divergentes, incluso entre quienes rechazaban una regulación extensa. La mejora de la información sobre la existencia de financiación, la identidad del financiador y la comprensión efectiva de las condiciones contractuales por parte de la persona financiada emergieron como objetivos compartidos, susceptibles de alcanzarse mediante ajustes funcionales y no a través de un régimen de supervisión intensiva

Ver Texto

(14) Foros de alto nivel sobre justicia para el crecimiento y sobre el futuro de la justicia penal en la UE (https://commission.europa.eu/high-level-fora-justice-growth-and-future-eu-criminal-justice_en(

Ver Texto

(15) Comisión Europea, «Participación de Michael McGrath, Comisario Europeo, en el Foro de Alto Nivel sobre Justicia para el Crecimiento» (https://audiovisual.ec.europa.eu/en/media/video/I-279967(

Ver Texto

(16) Baste retener que la *International Legal Finance Association* acogio con satisfacción esta medida. Véase «ILFA Welcomes Commissioner McGrath's Rejection of EU Regulation for Third-Party Litigation Funding», *Legal Funding Journal* , 20 noviembre 2025. La ILFA representa a la comunidad global de financiamiento legal comercial y su misión es involucrar, educar e influir en los entornos legislativos, regulatorios y judiciales, siendo la voz global de la industria de financiamiento legal comercial.

Ver Texto

(17) Alemania fue uno de los primeros Estados europeos en desarrollar un mercado estructurado de financiación de litigios por terceros, cuya admisibilidad fue reconocida tempranamente por el Tribunal Federal de Justicia y cuya práctica se ha generalizado desde finales de la década de 1990. No existe un límite legal general a la remuneración de los financiadores, habiendo admitido la jurisprudencia participaciones elevadas en los ingresos del litigio, incluso cercanas al 50 %, siempre que no concurran circunstancias de abusividad, como la explotación de la posición del demandante. La financiación se articula habitualmente mediante participaciones en el resultado o múltiplos del capital invertido, sin devengo de intereses. La intervención normativa se concentra en el ámbito de la protección de los consumidores: la Ley de Ejecución de los Derechos del Consumidor de 2023 impone, para las acciones representativas, un límite máximo del 10 % de los ingresos, junto con obligaciones de transparencia y revelación del financiador y del origen del capital ante el tribunal. No existen normas profesionales específicas para los abogados en esta materia, más allá del deber general de informar sobre la posibilidad de financiación, ni un régimen de supervisión pública específico aplicable a los financiadores de litigios.B. Gsell y. A. Stadler, «Prozessfinanzierung in Deutschland vor dem Hintergrund europäischer Regelungsinitiativen«, J*uristenzeitung*, 2023, pp. 989-1000.

Ver Texto

(18)
En el ámbito anglosajón, por su parte, subsisten debates abiertos en torno a la calificación y efectos de determinados acuerdos de financiación, como pone de manifiesto la jurisprudencia reciente del Reino Unido en materia de pactos de participación en el resultado del litigio.

Ver Texto

(19) Law Reform Commission, *Third-Party Litigation Funding*, Dublín, LRC CP 69 — 2023, 5.2.

Ver Texto

(20) S. Augenhofer y A. Dori, «The proposed regulation of Third Party Litigation Funding— much ado about nothing? », *Zeitschrift für das Privatrecht der Europäischen Union*, vol. 20, nº 5, 2023, pp. 198-209; C. Silver y D.A. Hyman, «Third-Party litigation funding: Panacea or more problems? », *Theoretical Inquiries in Law*, vol 25, nº 2, 2024, pp. 41-62.

Ver Texto

(21) S. Bedi y W.C. Marra, «The Shadows of Litigation Finance», *Vanderbilt L. Rev*., vol. 74, nº 3, 2021, pp. 563-620.

Ver Texto